

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2017**

## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

-----**V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0003/2017**, instruido en contra del ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

## RESULTANDO

-----**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/0239/2017, del tres de enero de dos mil diecisiete, signado por la licenciada Sandra Benito Alvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual remite el expediente CG DGAJR DQD/D/420/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa del ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, quien fungía en la época de los hechos como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito a la Procuraduría Social de la ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del citado servidor público; oficio que obra a foja 350 y el expediente de la foja 1 a la 349 de los presentes autos. -----

-----**2. Inicio de Procedimiento.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 352 a 356 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/0239/2017, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1629/2017 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas 360 a 362 de autos; notificado al interesado el once de abril de dos mil diecisiete.-----

-----**3.** Trámite de procedimiento administrativo disciplinario. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, en el que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 368 y 369 del expediente en que se actúa. -----

----- **4. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0003/2017**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

## CONSIDERANDO

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
Dirección de Responsabilidades y Sanciones  
Tlaxcoaque No. 8, piso 3  
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090  
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

---- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito a la subprocuraduría de derechos y Obligaciones de Propiedad en condominio en la Procuraduría social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----**TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Titular de la Oficina de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del Nombramiento del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México; visible a foja 293 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis el Procurador Social de la Ciudad de México designó a **Edgar Ramón Zuazo Torres** como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. -----

b) Con la declaración del ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, rendida el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; visible a fojas 368 y 369 de autos. -----

Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres** manifestó que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

Con las referidas documentales públicas valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, al desempeñarse como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y reconoce que tenía dicho cargo en el momento de los hechos irregulares que presuntamente se le imputan si tenía la calidad de

servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Edgar Ramón Zuazo Torres**, en su desempeño como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 360 a 362 de actuaciones, se hizo consistir en:-----

“Usted al desempeñarse como **Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública, para su clasificación al Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública, sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia precitado, para su confirmación o revocación. -----

Lo anterior es así toda vez que Usted al desempeñarse como **Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, al atender las solicitudes de información pública con folios 0379000025116 y 0379000025216, presentados por el ciudadano Felipe Flores Rivera, emitió los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fecha cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, en los cuales señalo que la información solicitada se encontraba disponible en copia simple y en versión pública, en virtud que en esa área se encontraba el expediente 310/ODCH/OR/2016, relacionado con la información requerida, sin que previo a ello propusiera a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sometiera a consideración del Comité de Transparencia de dicha entidad, para su clasificación dicha información; toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública, en razón de que proporcionó copias simples y en versión pública del expediente 310/ODCH/OR/2016, referente al procedimiento de registro de administrador (condómino), mismo que contenía datos personales conforme a lo establecido en las fracciones II y VII, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Por lo que al tratarse de información clasificada como confidencial Usted debió proponer a la Oficina de Información Pública, que dicha información se sometiera ante el Comité de Transparencia a efecto de que el mismo resolviera sobre su clasificación y no hacer una versión pública; y en razón a ello Usted contravino lo establecido en la la fracción VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el artículo 41, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **I. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedo plenamente acreditada la calidad de servidor público ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando segundo de esta resolución y para ello es necesario precisar que los

elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si efectivamente la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al entregar las respuestas a las solicitudes de información pública registradas con los números de folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el particular Felipe Flores Rivera, a través del Sistema electrónico "INFOMEX", proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública, sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de dicha entidad, para su confirmación o revocación, en razón de que en las contestaciones a las referidas solicitudes de información pública comunicó al particular que se contaba con el expediente 310/ODCH/OR/2016, que contenía la información requerida, la cual se encontraba disponible en copia simple y en versión pública, u que no era posible proporcionar copia certificada del mencionado expediente debido a que contenía datos personales conforme a lo establecido en las fracciones II y VII, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y si por ello el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, al desempeñarse como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió proponer a la Oficina de Información Pública sometiera a consideración del Comité de Transparencia de la citada Entidad, las respuestas que emitió mediante los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fechas cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, en los cuales se proporcionó la información y documentación antes descrita en atención a las solicitudes de información pública con números de folios 0379000025116 y 0379000025216; infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el artículo 41, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

b) Si el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 41, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen la obligación de la unidad administrativa que detenta la información solicitada de determinar si la información a proporcionar contiene partes o secciones restringidas en un documento, y elaborar la respuesta a la Oficina de Información Pública en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma, y que la unidad administrativa que posea o genere la información solicitada es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transferencia por conducto de la Oficina de Información Pública; y si por ello el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, al desempeñarse como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, unidad administrativa que poseía la información requerida en las solicitudes de información pública con números de folios 0379000025116 y 0379000025216, estaba obligado a observar lo previsto en los referidos numerales para emitir contestación a las referidas solicitudes de información pública, y si no la observó al incurrir en la conducta que se le reprocha. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio el servidor público **Edgar Ramón Zuazo Torres**, al desempeñarse como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió proponer a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sometiera a consideración del Comité de Transparencia de la misma entidad, las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública con folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera, a través del Sistema "INFOMEX", toda vez que mediante los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fechas cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, emitió respuesta a las solicitudes de información en cita, señalando que el expediente 310/ODCH/OR/2016, que contenía la información requerida, el cual se encontraba disponible, y se le proporcionaba en copia simple en versión pública, ya que tenía

información clasificada como confidencial en versión pública, tales como datos personales; en consecuencia proporcionó copias simples y en versión pública del expediente 310/ODCH/OR/2016, referente al procedimiento de registro de administrador (condómino), mismo que contenía datos personales conforme a lo establecido en las fracciones II y VII, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; consecuentemente con dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, del del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el artículo 41, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que implica el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso **a)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del oficio **OIP/RS/284/2016**, del doce de mayo de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Marlene Castro Nolasco, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual en atención a la solicitud de información número 0319000025116, remitió al ciudadano Felipe Flores Rivera, el oficio ODC/551/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que contiene la información solicitada, disponible en copia simple en versión pública; visible a foja 19 de autos.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio **OIP/RS/284/2016** del doce de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana Marlene Castro Nolasco, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México remitió al ciudadano Felipe Flores Rivera, el oficio ODC/551/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la citada Entidad, en atención a la solicitud de información realizada a través del Sistema "INFOMEX", registrada con el número de folio 0319000025116 con el cual señaló que la información requerida se encuentra disponible en copia simple en versión pública, constante de veintiséis fojas.-----

2. Copia certificada del oficio **OIP/RS/287/2016**, del trece de mayo de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Marlene Castro Nolasco, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual en atención a la solicitud de información número 0319000025216, remitió al ciudadano Felipe Flores Rivera, el Oficio ODC/497/2016 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, que contiene la información solicitada, disponible en copia certificada en versión pública, visible a foja 20 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio **OIP/RS/287/2016**, del trece de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana Marlene Castro Nolasco, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México remitió al ciudadano Felipe Flores Rivera, el oficio ODC/497/2016 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la misma Entidad, en atención a la solicitud de información realizada a través del Sistema "INFOMEX", registrada con el número de folio 0319000025216 con el cual señaló que la información requerida se encuentra disponible en copia simple en versión pública, constante de veintiséis fojas.-----

3. Copia certificada del oficio **ODC/551/2016** de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Maestro en Derecho **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con el cual informó al ciudadano Felipe Flores Rivera, que después de haber realizado una búsqueda en el área a su cargo, se localizó el expediente 310/ODCH/OR/2016, por lo que en cumplimiento a la solicitud de información número 0319000025116, remitía copia simple del expediente 310/ODCH/OR/2016, para que le fueran entregadas previo pago de los derechos correspondientes; visible a foja 60 de autos.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio **ODC/551/2016** de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, informó al particular Felipe Flores Rivera, que en el área a su cargo se localizó el expediente 310/ODCH/OR/2016, por lo que en cumplimiento a la solicitud de información número 0319000025116, se remitía en copia simple del expediente 310/ODCH/OR/2016, para que le fuera entregado, previo pago de derechos correspondientes. -----

4. Copia certificada del oficio **ODC/497/2016** de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Maestro en Derecho **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del cual emitió contestación a la solicitud de información con número de folio 0319000025216; visible de la foja 21 a la 48 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante oficio **ODC/497/2016** de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, informó al particular Felipe Flores Rivera, que en la unidad a su cargo se localizó el expediente 310/ODCH/OR/2016, por lo que en atención a la solicitud de información con número de folio 0319000025216, y que se estaba en posibilidad de expedir copia certificada del mismo, en razón de que el citado expediente contenía información de carácter confidencial, debido a que lo integraban datos personales, por lo que solo se le proporcionaría de copia simple en versión pública. -----

5. Copia certificada del expediente 310/ODCH/OR/2016; visible a fojas 22 a 48 del disciplinario que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que fue integrado con motivo del Registro del Administrador del Inmueble ubicado en Avenida Eugenia número 208, colonia Vertiz Narvarte, delegación Benito Juárez, código postal 03630; además, se desprende que las constancias que lo integran contienen datos personales tales como nombres y domicilios. -----

Del análisis conjunto de los documentos antes citados, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten afirmar que la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, proporcionó por conducto de la Oficina de Información Pública de dicha Entidad, las respuestas a las solicitudes de información pública identificadas con los números de folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el particular Felipe Flores Rivera, a través del Sistema INFOMEX, y que con dichas respuestas proporcionó información clasificada como confidencial, sin que previo a ello se propusiera a la Oficina de Información Pública sometiera dichas respuestas al Comité de Transparencia, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que como quedó demostrado con el oficio ODC/551/2016 del once de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Edgar Ramón Zuazo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada de la citada Entidad, en atención a la solicitud de información pública número 0319000025116, con el oficio ODC/551/2016 informó al ciudadano Felipe Flores Rivera que en esa área a su cargo se localizó el expediente 310/ODCH/OR/2016, por lo que se remitía copia simple del mencionado expediente, para que se le entregaran previo pago de derechos correspondiente; de igual forma, con el oficio ODC/497/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público de nuestra atención informó al particular Felipe Flores Rivera que en atención a su solicitud de información con folio 0319000025216, que en esa área se localizó el expediente 310/ODCH/OR/2016 el cual contenía información de carácter confidencial debido a que lo integraban datos personales, por lo que al testar, no se estaría en la posibilidad de expedir copia certificada del mismo, por lo que únicamente se le proporcionaban copias simples de dicho expediente en versión pública; y que las referidas contestaciones fueron entregadas a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública en la Procuraduría Social de la Ciudad de México mediante los oficios OIP/RS/284/2016 y OIP/RS/287/2016 del doce y

trece de mayo de dos mil dieciséis, sin que obre evidencia de que el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, unidad que detenta la información requerida a través de las solicitudes de información pública con los números de folio 0379000025116 y 0379000025216, propusiera a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sometiera para su clasificación al Comité de Transferencia de esa Entidad las respuestas y documentación, a las solicitudes de información pública precitadas. -----

Todo lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió proponer a la Oficina de Información Pública sometiera a consideración del Comité de Transparencia de la citada Entidad, las respuestas que emitió mediante los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fechas cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, a las solicitudes de información pública con números de folio 0379000025116 y 0379000025216; toda vez que como quedó demostrado en supralíneas, con las referidas respuestas proporcionó copias simples del expediente 310/ODCH/OR/2016 el cual contenía información de carácter confidencial debido a que lo integraban datos personales, y con dicha conducta se contravino lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el artículo 41, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la premisa establecida en el inciso b) del apartado I de este Considerando, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo obligaba a cumplir con los supuestos normativos descritos en el referido inciso, para lo cual es necesario realizar el estudio de dicha normatividad. -----

Para una mejor exposición es necesario entrar al estudio de la hipótesis normativa contenida en los artículos 43, fracción VI, de del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Distrito Federal, y 41, párrafo primero, de la referida citada Ley de Transferencia y Acceso de Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: -----

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I (...)

**VI.** Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas, elaborara la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.

En todo caso, se presentaran al Comité de Transparencia los documentos en los que se hayan de omitir las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 41.** La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

De la normatividad a estudio se colige que el primer numeral establece que si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas elaborara la respuesta a la Oficina de Información Pública en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma; del segundo numeral se advierte la obligación del Ente Obligado de clasificar la información antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, y que será la unidad administrativa que posea o genere la información, la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la Oficina de Información Pública; de manera que si en el caso concreto el servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, era el responsable de la unidad administrativa que poseía la información requerida mediante las solicitudes de información pública identificados con los folios 0379000025116 y 0379000025216, y debido a ello al emitir respuesta a las mismas informó que el expediente 310/ODCH/OR/2016 se localizó en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que el mismo contenía información de carácter confidencial debido a que lo integraban datos personales, por lo que al testar, no se estaría en la posibilidad de expedir copia certificada del mismo; es claro que el servidor público de nuestra atención, en cumplimiento a lo previsto en los numerales a estudio estaba obligado a proponer a la Oficina de Información Pública sometiera para su clasificación al Comité de Transparencia, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, ya que al emitir las referidas contestaciones determinó que la información contenida en el expediente 310/ODCH/OR/2016, era de carácter confidencial debido a que lo integraban datos personales, y no lo hizo. -----

Lo expuesto permite concluir que el servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, estaba obligado a regir su actuar en el presente asunto, conforme a lo que disponen los preceptos legales a estudio, como responsable de la unidad administrativa que poseía la información requerida en las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, y no los observó, debido a que quedó demostrado en el apartado precedente, omitió proponer a la Oficina de Información Pública sometiera a consideración del Comité de Transparencia ambos de la Entidad en cita, las respuestas que emitió mediante los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fechas cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, a las solicitudes de información pública con números de folio 0379000025116 y 0379000025216, proporcionando información de carácter confidencial en copias simples del expediente 310/ODCH/OR/2016 ya que las constancias del mencionado expediente contenía datos personales, y no obstante lo antes señalado el implicado proporcionó la información clasificada como confidencial en versión pública, sin que previo a ello propusiera a la Oficina de Información Pública sometiera las referidas respuestas para su confirmación o revocación de las mismas; en consecuencia de ello, es dable afirmar que el ciudadano de mérito estaba obligado a observar los numerales a estudio y con la conducta que se le reprocha en el disciplinario que se resuelve, contravino la normatividad a estudio. -----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, cuando se desempeñaba como Titular de la oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con



los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia, para su clasificación o revocación; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al fungir como Titular de la oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha, conforme a los razonamientos lógico jurídicos asentados en el apartado II de este Considerando.-----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió lo previsto en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el artículo 41, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se concluyó que efectivamente el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y con la conducta omisiva que se le reprocha no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió proponer a la Oficina de Información Pública sometiera a consideración del Comité de Transparencia ambos de la Entidad en cita, las respuestas que emitió mediante los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fechas cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, a las solicitudes de información pública con números de folio 0379000025116 y 0379000025216, proporcionando información de carácter confidencial en copias simples del expediente 310/ODCH/OR/2016 ya que las constancias del mencionado expediente contenía datos personales, y no obstante lo antes señalado el implicado proporcionó la información clasificada como confidencial en versión pública, sin que previo a ello propusiera a la Oficina de Información Pública sometiera las referidas respuestas para su confirmación o revocación de las mismas.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el apartado I del presente Considerando, dado que como se demuestra omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia para su confirmación o revocación; lo cual refleja que el ciudadano de mérito no realizó diligentemente las obligaciones inherentes a la unidad administrativa que poseía la información requerida en las a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y consecuentemente contravino lo previsto en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal. ----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, con relación a la irregularidad descrita en este Considerando, mismas que por economía procedimental, y en obvio

de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. El ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, señaló que en el tiempo que duro en el cargo la ciudadana Marlene Castro Nolasco no existió Comité alguno por lo cual informo que no se sometió dicha información al Comité como se tiene estipulado en la ley ya que el Comité nunca existió, misma información que puede ser verificada o corroborada por el Contralor de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en ese momento ya que es parte de dicho comité; sin embargo, se otorgó la información en base a la Ley de Datos Personales con la finalidad de cumplir como servidor público ante la ciudadanía, al otorgar esta información se consideró que no se cometió una falta grave ni se actuaba de mala fe ni mucho menos se buscaba favorecer a persona alguna.-----

Al respecto, esta autoridad determina que se trata de simples afirmaciones de carácter subjetivo que no justifican ni aportan elementos que demuestren que su conducta se apegó a la normatividad que estaba obligado a observar como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que se concreta a afirmar que: “...en el tiempo que duro en el cargo la ciudadana Marlene Castro Nolasco no existió Comité alguno por lo cual informo que no se sometió dicha información al Comité como se tiene estipulado en la ley ya que el Comité nunca existió...”, y posteriormente refiere que el Contralor de la Procuraduría Social de la Ciudad de México es parte de dicho Comité, lo cual es contradictorio; además, el implicado no aporta medio de prueba alguno que demuestre su dicho; y caso contrario en el apartado II de este Considerando, quedó demostrado que el alegante incurrió en los hechos que se le atribuyen, incumpliendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el párrafo primero del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública, sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia para su confirmación o revocación; como se acredita con las documentales que obran en el expediente que se resuelve. -----

----- **VI.** Asimismo, el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación se valoran.-----

1. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al oferente.-----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, no especifica cuáles de las constancias que integran el expediente que se resuelve son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que demuestre los

extremos de sus manifestaciones vertida, las cuales fueron examinadas por esta autoridad en el presente considerando, sino por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

2. La presuncional legal y humana.-----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, transcrita en el presente Considerando. -----

Además la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar o negar, toda vez que no tienen vida propia, sino que dependen de otras constancias. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”-----

----- **VII.** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados II y III de este Considerando, se acredita que el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta que se le reprocha y con ello contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

**“XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue transgredida por el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, infringió lo previsto en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I (...)

**VI.** Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas, elaborará la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.

En todo caso, se presentarán al Comité de Transparencia los documentos en los que se hayan de omitir las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

De la normatividad transcrita se colige que en ella se establece la obligación de que si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas elaborar la respuesta a la Oficina de Información Pública en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma, dicha respuesta será revisada por la referida Oficina de Información que, en su caso, requerirá la opinión del área competente a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.-----

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 41.** La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que estos numerales disponen que si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas elaborará la respuesta a la Oficina de Información Pública en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma; del segundo numeral se advierte la obligación del Ente Obligado de clasificar la información antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, y que será la unidad administrativa que posea o genere la información, la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la Oficina de Información Pública; de manera que si en el caso concreto el servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, era el responsable de la unidad administrativa que poseía la información requerida mediante las solicitudes de información pública identificados con los folios 0379000025116 y 0379000025216, y debido a ello al emitir respuesta a las mismas informó que el expediente 310/ODCH/OR/2016 se localizó en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que el mismo contenía información de carácter confidencial debido a que lo integraban datos personales, por lo que al testar, no se estaría en la posibilidad de expedir copia certificada del mismo; es claro que el servidor público de nuestra atención tenía el compromiso de proponer a la Oficina de Información Pública sometiera para su clasificación al Comité de Transparencia, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, ya que al emitir las referidas contestaciones determinó que la información contenida en el expediente 310/ODCH/OR/2016, era de carácter confidencial debido a que lo integraban datos personales; y no lo cumplió.-----

Lo anterior, se afirma en razón de que el servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió proponer a la Oficina de Información Pública sometiera a consideración del Comité de Transparencia ambos de la Entidad en cita, las respuestas que emitió mediante los oficios ODC/497/2016 y ODC/551/2016 de fechas cinco y once de mayo de dos mil dieciséis, a las solicitudes de información pública con números de folio 0379000025116 y 0379000025216, ya que quedó demostrado en el apartado II de este Considerando que el implicado proporcionó información de carácter confidencial en copias simples del expediente 310/ODCH/OR/2016 ya que las constancias del mencionado expediente contenían datos personales, y no obstante lo antes señalado el servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres** proporcionó la información clasificada como confidencial en versión pública, sin que previo a ello propusiera a la Oficina de Información Pública sometiera las referidas respuestas para su confirmación o revocación de las mismas; en consecuencia, el ciudadano de mérito con la conducta que se le reprocha infringió las disposiciones a estudio que tenían relación con el servicio público encomendado como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y con ello contravino la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **VIII. Fijación de la Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al desempeñarse como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con la obligación prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 41, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como quedo establecido en el presente Considerando, omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia para su confirmación o revocación; lo cual refleja que el ciudadano de mérito no realizó diligentemente las obligaciones inherentes a la unidad administrativa que poseía la información requerida en las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, y consecuentemente, el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, al fungir como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al desplegar la conducta que se le reprocha infringió lo previsto en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, lo que implica el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **IX.** Determinada la responsabilidad en que incurrió **Edgar Ramón Zauzo Torres**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

**a)** Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, no se considera grave, sin embargo, subsiste el hecho de que al desempeñarse como Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió disposiciones relacionadas con el servicio público encomendado, toda vez que como quedó demostrado en el presente Considerando omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con

los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia para su confirmación o revocación; lo cual refleja que el ciudadano de mérito no realizó diligentemente las obligaciones inherentes a la unidad administrativa que poseía la información requerida en las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b)Eliminada** años de edad, **c)Eliminada**, con una instrucción académica de Maestría en Derecho, y una percepción mensual aproximada de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), al momento de los hechos materia del disciplinario que se resuelve; datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiséis de abril de dos mil diecisiete; visible de las fojas 368 y 369 del expediente que se resuelve; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, del ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el nivel jerárquico del servidor público **Edgar Ramón Zauzo Torres**, era de Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; en cuanto a los antecedente del infractor es importante señalar que obra a foja 373 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/1948/2017 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, en su calidad de Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública sin que esta fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia para su confirmación o revocación; sin que previo a ello propusiera por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX; . -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, se advierte de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, visible de las fojas 368 y 369 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de veinte días como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal; la cual adquiere valor de indicio en términos del artículo 285, párrafo primero, del

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia; toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, tenía una antigüedad de veinte días en la Administración Pública del Distrito Federal.-----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia del ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte el oficio CG/DGAJR/DSP/1948/2017 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, visible a foja 373 de autos, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano de mérito no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto el ciudadano de mérito no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, en su calidad de Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió sus funciones, toda vez que como quedó demostrado en el presente Considerando omitió proponer por conducto de la Oficina de Información Pública para su clasificación al Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México las respuestas que realizó a las solicitudes de información pública identificadas con los folios 0379000025116 y 0379000025216, presentadas por el ciudadano Felipe Flores Rivera el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema INFOMEX, toda vez que proporcionó información clasificada como confidencial en versión pública, sin que esta fuera sometida al Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuye, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Por consiguiente se impone como sanción administrativa al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II



de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SEXTO.** Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción impuesta al ciudadano **Edgar Ramón Zauzo Torres**, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

-----**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



NATN/INA.